

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY N°. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones”, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónense dos párrafos al artículo 64 del Capítulo II del Título III de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

**Parágrafo 1. Beneficiarios del beneficio pensional de cuidado. Aquellas personas que hayan ejercido el rol de cuidado en sus hogares durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin contribuir al sistema de pensiones, tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de su pareja siempre y cuando hayan formado una familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol de cuidado, y continúen siendo una familia en el momento en que se causa la pensión. Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol de cuidado y se mantiene incluso en caso de separación o divorcio. El capital acumulado en su cuenta de**

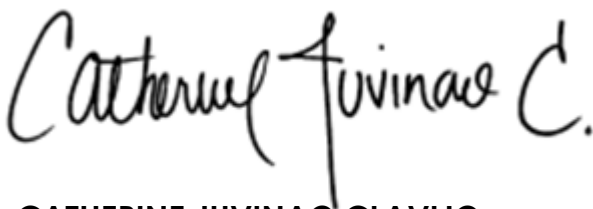
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

ahorro individual o las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media por la persona que ha ejercido el rol de cuidado a lo largo de su vida laboral se sumarán al capital de la pareja causante del derecho, a efectos de la liquidación del monto de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto correspondiente al fallecido seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

Parágrafo 2: Distribución de capital y semanas cotizadas ante divorcio o separación de hecho. En casos de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional, el capital o las semanas acumuladas por ambos miembros durante su unión se tratarán como un conjunto. Este capital o semanas se distribuirán en partes iguales o se sumarán a la persona más próxima a cumplir con los requisitos para su derecho pensional, sin perjuicio de la cantidad de capital o semanas acumuladas por cada individuo. Se priorizará la opción que resulte más favorable para la parte que esté más lejana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional. Cuando la suma de semanas o capital para la causación de la pensión sea la opción más favorable, el monto de la mesada pensional se dividirá, correspondiendo a quien tenía menos semanas o capital un beneficio pensional proporcional al tiempo convivido sin que este supere el 50% de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto correspondiente al fallecido seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

Cordialmente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá